SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece condiciones especiales transitorias para la aplicación del artículo 18 de la ley N° 19.479 y faculta para otorgar el bono compensatorio que indica.

BOLETÍN N° 9.113-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro (s), señor Julio Dittborn, y el coordinador legislativo, seño Francisco Moreno.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Herman Von Gersdorff.

De la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile, el Presidente, señor Marcelo Reyes, y los Directores Nacionales, señores Daniel Vergara y Aldo Forno.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Juan Ignacio Gómez.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

El asesor del Honorable Senador Escalona, señor Jaime Romero.

El asesor del Honorable Senador García, señor Rodrigo Fuentes.

- - -

Cabe hacer presente que luego de prestar su aprobación en general al proyecto de ley, la Sala del Senado fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta las 12:00 horas del día 20 de enero de 2014.

Al vencimiento de dicho término, sólo una indicación, de la que se da cuenta más adelante en el presente informe, fue formulada.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 6° (que pasa a ser 11) y 7° (que pasa a ser 12).

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 1.

IV.- Indicaciones rechazadas: ninguna

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Favorecer las condiciones de retiro del personal del Servicio Nacional de Aduanas, estableciendo condiciones para su retiro voluntario, y la entrega de bonificaciones en las condiciones que se señalan, y entregando facultades al Director Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia de funcionarios con el objeto de posibilitar la obtención de los beneficios del retiro.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se efectúa una transcripción de las disposiciones del proyecto, en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, de la indicación que se presentó y del acuerdo adoptado a su respecto.

Artículo 1°

Este artículo señala, de manera textual, lo siguiente:

"Artículo 1°.- En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 18 de la ley N° 19.479, el Director Nacional de Aduanas podrá, de manera excepcional, respecto de los funcionarios o funcionarias que al 31 de julio de 2010 hubiesen perdido totalmente la bonificación por retiro, según lo dispuesto en el artículo noveno de la ley N°19.882, otorgar el equivalente a once meses de la remuneración imponible considerada para dicha bonificación, en los términos de la ley citada precedentemente.

Para los efectos del inciso cuarto del artículo 18 de la ley N° 19.479, la bonificación que se considerará será la de once meses referida en el inciso anterior.

La declaración de vacancia a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.479, conforme a las normas especiales contenidas en el presente artículo, se aplicará durante los años 2013 y 2014, distribuyéndose en forma equitativa el número de funcionarios a los que se aplique esta disposición, entre ambos años. El personal cuyo cargo sea declarado vacante durante el año 2013 deberá retirarse antes del 31 de diciembre del mismo año, y a quienes se aplique la referida facultad durante el año 2014, su retiro deberá verificarse antes del 30 de junio de 2014. Con todo, el número de cargos a que se aplique la presente disposición, durante el año 2014, no podrá exceder los dispuestos para el 2013. Para ejercer esta facultad respecto de funcionarias que tengan más de 60 años de edad y menos de 65 años, se requerirá el consentimiento previo de éstas.".

Artículo 2°

Es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2°.- El Director Nacional de Aduanas incrementará a once meses la bonificación por retiro voluntario de los funcionarios o funcionarias del Servicio Nacional de Aduanas que, a la fecha de publicación de esta ley, hubieran perdido, por aplicación del artículo noveno de la ley N° 19.882, hasta seis meses de los montos superiores de nueve o diez meses de dicha bonificación a que tuvieron derecho, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, si presentan la renuncia voluntaria a sus cargos de planta o a contrata dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, no obstante lo establecido en el inciso quinto del artículo 18 de la ley N° 19.479.".

Artículo 3°

Textualmente, prescribe:

"Artículo 3°.- A los funcionarios y funcionarias que, cumpliendo con los requisitos que establecen los incisos primero y segundo

del artículo 18 de la ley N° 19.479, hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos a contar del 18 de junio de 2012 hasta el día previo a la publicación de la presente ley, se les otorgará un bono no imponible ni tributable. Este bono será equivalente a la diferencia entre los meses de la bonificación por retiro voluntario que percibieron conforme a las normas del Título II de la ley N° 19.882 y los once meses de remuneraciones imponibles que hubieren podido percibir si el Director Nacional de Aduanas hubiese ejercido la facultad de declaración de vacancia respecto de los cargos que servían conforme al inciso sexto del artículo 18 antes citado.

Del mismo modo, se otorgará un bono no imponible ni tributable a los funcionarios que hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos a contar del 18 de junio de 2012 hasta el día previo a la publicación de la presente ley, respecto de los cuales el Director Nacional de Aduanas no aplicó la facultad que le otorga el inciso quinto del artículo 18 ya señalado. Este bono será equivalente a la diferencia entre los montos superiores de nueve o diez meses, según se trate de hombres o mujeres, de la bonificación por retiro voluntario que percibieron conforme a las normas del Título II de la ley N°19.882 y los once meses de remuneraciones imponibles que hubieren podido percibir de aplicarse el citado inciso quinto.

En ambos casos, los ex funcionarios deberán requerirlo ante su ex empleador dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley y, de corresponder, su pago se efectuará dentro de los sesenta días siguientes.”.

Artículo 4°

El tenor literal de este artículo es el que sigue:

“Artículo 4°.- Renuévase hasta el día 30 de junio de 2014 la vigencia del artículo cuarto transitorio de la ley N° 19.916.”.

Artículo 5°

Este artículo señala, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 5°.- Las disponibilidades presupuestarias que exige el artículo 18 de la ley N°19.479 para su aplicación, respecto de los beneficios que se conceden en los artículos anteriores de la presente ley, provendrán de los subtítulos 21 y 22 del Presupuesto del Servicio Nacional de Aduanas de los años correspondientes.”.

Artículo 6°

Textualmente, dispone:

“Artículo 6°.- Otórgase un bono compensatorio, por una sola vez, a los funcionarios de planta del Servicio Nacional de

Aduanas que hubieren percibido un monto inferior al que les correspondía por asignación de antigüedad de acuerdo con la letra e) del artículo 7° del decreto ley N°3.551, de 1981, incorporada por el artículo 25 de la ley N° 19.269, durante todo o parte del período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de agosto de 2005 y que, además, se hayan encontrado en servicio al 8 de enero de 2010.

El monto del bono compensatorio será igual a la suma de las diferencias resultantes entre lo que le hubiere correspondido percibir a cada funcionario conforme a la letra e) citada en el inciso anterior y lo que percibió efectivamente durante el periodo establecido, incrementado en el 15,6%. El total del bono resultante, con arreglo a lo expresado, se reajustará en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de septiembre de 2005 y el mes anterior a la fecha de dictación de la resolución que conceda el bono compensatorio.

El Director Nacional de Aduanas dictará la resolución que concede el bono a los funcionarios que tuvieren derecho a él, conforme al inciso primero de este artículo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, el que será pagado dentro de los treinta días siguientes a la total tramitación de dicha resolución.

El bono compensatorio no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será tributable ni imponible. Asimismo, no servirá de base de cálculo o recálculo para ninguna otra remuneración o beneficio económico a que tengan derecho los funcionarios o que hayan percibido durante el periodo que considera el bono.”.

Artículo 7°

Establece lo siguiente:

“Artículo 7°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con los recursos del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Aduanas.”.

La **indicación número 1**, presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, por los siguientes artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10, nuevos, pasando los actuales los artículos 6° y 7° a ser 11 y 12, respectivamente.

“Artículo 1°.- Establécese, por una sola vez, por el periodo que se indica, una bonificación por retiro para los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos

años de servicios en el Servicio Nacional de Aduanas, con un máximo de once meses.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que los sustituya, con un límite máximo de cien unidades de fomento.

El pago de la totalidad de la bonificación, será realizado directamente por el Servicio Nacional de Aduanas, a más tardar en el mes subsiguiente al del cese de funciones.

Los beneficios de la presente ley serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, tales como, los establecidos en el artículo 18 de la ley N° 19.479 y en el Título II la ley N° 19.882.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios de la bonificación por retiro, los funcionarios de planta o a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido 60 años de edad, si son mujeres, ó 65 años de edad, si son hombres, y que cesen en sus cargos a más tardar el día 31 de marzo de 2015, de acuerdo a las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Los funcionarios que hayan cumplido o cumplan 60 ó 65 años de edad, según sean, respectivamente, mujeres u hombres, entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente al cargo que sirven dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, indicando la fecha en que harán dejación del cargo, la que no podrá ser posterior al 31 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación por retiro de que tratan los artículos anteriores de esta ley, que a la fecha de la renuncia tuvieren 20 ó más años de servicios continuos o discontinuos en dicha institución y que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado acorde a lo establecido en su artículo 17, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional de cargo fiscal equivalente a 395 Unidades de Fomento.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que actualmente desempeñen cargos de planta o a contrata, podrán completar los años de servicios exigidos, considerando para ello hasta 10 años de labores en calidad de honorarios, sujetos a jornada completa, realizados con anterioridad al año 1998.

El valor de la Unidad de Fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al día en que se produzca el cese de funciones.

La bonificación adicional de que trata este artículo se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro a que se refiere el artículo 1° de esta ley y corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas la verificación del cumplimiento de los requisitos que para su percepción se establecen así como los que correspondan al resto de los beneficios.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Igualmente, podrán percibir la bonificación adicional, los funcionarios que, entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio y además cumplan con los demás requisitos necesarios para su percepción. La bonificación deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley o dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento del requisito de edad si la declaración de invalidez es posterior a la publicación de la ley pero anterior al 30 de junio de 2014 y de corresponder, su pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitarla.

El personal que preste servicios en jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirva en el Servicio Nacional de Aduanas para acceder a la bonificación adicional. El monto de la bonificación adicional establecida corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si aquella fuera inferior.

Artículo 5°.- Si el funcionario no cesa en su cargo dentro del plazo señalado en el artículo 3°, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 6°.- Quienes perciban los beneficios establecidos en la presente ley, no podrán ser nombrados ni contratados, ya

sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración Central del Estado, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en Unidades de Fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- El personal que perciba la bonificación adicional establecida en el artículo 4° de esta ley tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono previsto en la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a aquella bonificación.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán los plazos y edades que señala la presente ley, no siendo aplicable el plazo de 12 meses señalado en los artículos 2° N° 5 y 3° de la ley N° 20.305, rigiendo en todo lo demás lo dispuesto en esa ley.

Artículo 8°.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación adicional del artículo 4°, tendrán además, derecho a un bono especial de permanencia de 10 Unidades de Fomento por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un máximo de 100 Unidades de Fomento.

Para la aplicación del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada tanto en el Servicio Nacional de Aduanas como en otras instituciones que conforman la Administración del Estado. En tanto, el reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de postulación, en alguna de las referidas entidades.

El bono especial que concede este artículo se pagará conjuntamente con la bonificación adicional de que trata el artículo 4° de esta ley.

Artículo 9°.- Los ex funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que hubieren cesado en sus labores entre el 1° de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional establecida en el artículo 4°, siempre que hubieren percibido la bonificación por retiro establecida en la ley N° 19.882.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar su solicitud ante el Director del Servicio Nacional de Aduanas, en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. Quienes no presenten la solicitud, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional.

En estos casos, la bonificación adicional se devengará y pagará por el Servicio Nacional de Aduanas a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

En todo lo no previsto en este artículo, se

aplicarán las normas establecidas en el artículo 4° de esta ley, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 10.- Facúltase al Director del Servicio Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia a los funcionarios, tanto de planta como a contrata, que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el caso de los hombres.

Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Aduanas, mediante Resolución Exenta, identificará al personal, al que pedirá la renuncia. Dicha Resolución requerirá la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la Resolución a que se refiere el inciso anterior se establecerá, en consulta con los funcionarios, la fecha en que estos deberán hacer dejación de sus cargos, la que no podrá exceder del 15 de julio de 2014. En dicha resolución, se anexará la respuesta del funcionario.

Los funcionarios, a quienes el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, solicite la renuncia en ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero, tendrán derecho, a percibir la bonificación por retiro y la bonificación adicional establecidas en los artículos 1° y 4° de esta ley, según los requisitos que cada uno de ellos cumpla en concordancia a los requerimientos que establecen los artículos antes citados. Asimismo, podrán presentar su postulación al bono establecido en la ley N° 20.305, de conformidad a su artículo 7°. Para el efecto del acceso a los beneficios enumerados en este artículo, se entenderá que los funcionarios cumplen con la causal de renuncia voluntaria.”.

En relación con el contenido de la indicación, el **Presidente de la Asociación Nacional de Aduanas, señor Marcelo Reyes,** manifestó el desacuerdo de su organización con el nuevo artículo 9° que se propone, que establece condiciones menos beneficiosas para los funcionarios que las originalmente contempladas en el artículo 3° aprobado en general por el Senado.

En efecto, expuso, dicho artículo 3° otorgaba un bono no imponible ni tributable a los funcionarios que, cumpliendo con otros requisitos, hubieren renunciado voluntariamente a sus cargos a contar del 18 de junio de 2012 y hasta la fecha de publicación de la ley. El bono, con tope de once meses de remuneraciones imponibles, no distinguía entre funcionaros que hayan sido afiliados al antiguo Instituto de Normalización Previsional (INP) o a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) del nuevo Sistema de Pensiones. El artículo 9° que se propone, en cambio, si bien prevé un bono de 395 unidades de fomento (UF), lo hace sólo para aquellos ex funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas afiliados a AFP, excluyendo, en consecuencia, a los ex funcionarios INP.

Esta nueva modalidad, destacó, que no resulta

aceptable para los trabajadores, constituye la única diferencia de fondo que persiste con los nuevos artículos que el Ejecutivo ha planteado en su indicación.

El **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Herman Von Gersdorff,** explicó que el artículo 3° original fue concebido no como la entrega de un bono adicional, sino sólo como una corrección que permitiera la aplicación de la ley N° 19.479, que en virtud de dictámenes de la Contraloría General de la República no había podido serlo.

Del mismo modo, tenía por finalidad que quienes habiendo cumplido con los requisitos para que la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882 llegase a once meses, no la percibieron en su totalidad porque el jefe del servicio no ejerció la facultad, pudieran ahora acceder a la diferencia de meses. Todo esto, consignó, aplicaba a afiliados INP y AFP.

Cuando en el curso de la tramitación de este proyecto de ley, consignó, se analizaron las vías para perfeccionarlo, se tuvo en cuenta la necesidad de asimilarlo a las demás iniciativas de incentivo al retiro de funcionarios públicos. Así se llegó al contenido del nuevo artículo 9°, con una bonificación adicional de 395 UF que, para la gran mayoría de los funcionarios retirados o que se retiren, es más beneficioso, por el monto y porque aumenta la retroactividad (hasta el 1 de enero de 2011). No incluye, efectivamente, a los funcionarios afiliados al INP, básicamente porque éstos no han sido objeto del mal llamado “daño previsional”.

Para abordar esta última temática, prosiguió, que es la que ha generado un *impasse* con los representantes de los funcionarios, el Ejecutivo se encuentra ciertamente a disposición. La solución a la que se arribe, con todo, deberá hacerse cargo del hecho de que los diversos proyectos de ley de incentivo al retiro de las instituciones públicas que se han tramitado, han contemplado el beneficio del nuevo artículo 9° que se propone, precisamente con la finalidad de homologar sus contenidos. Debe tenerse presente, llamó la atención, el precedente que se pueda instaurar, porque si la solución que se adopta para los funcionarios de Aduana es más generosa que lo entregado a los otros funcionarios, la demanda por revisar y rectificar los anteriores proyectos de ley indudablemente se hará sentir.

El **Presidente de la Asociación Nacional de Aduanas, señor Reyes,** acotó que si a raíz de la aprobación de mejores condiciones para los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, se sigue que los trabajadores del resto de las instituciones públicas también podrán acceder a mayores beneficios, será una muy buena noticia.

Si la voluntad del Ejecutivo, añadió, no es avanzar en este último sentido, en opinión de la ANFACH lo apropiado sería posponer la discusión del proyecto de ley hasta que el nuevo Gobierno del país asuma a sus funciones a partir del mes de marzo venidero.

- - -

Posteriormente, en una nueva sesión de la Comisión, su Presidente, Honorable Senador señor Zaldívar, informó que los funcionarios de Aduanas habían manifestado su conformidad con la indicación presentada por el Ejecutivo, con excepción del último inciso del artículo 9°. Propuso, al efecto, la supresión de dicho inciso.

La indicación número 1 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Lagos, Pérez, don Víctor y Zaldívar.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de junio de 2013, señala lo siguiente:

"**I. Antecedentes.**

El proyecto de ley tiene por objeto establecer transitoriamente condiciones especiales para la aplicación del artículo 18 de la ley N° 19.479, establecer bonificaciones a los funcionarios que presentaron su renuncia voluntaria en las condiciones que se fijan y conceder un bono compensatorio al personal del Servicio Nacional de Aduanas que se indica.

- Adecuación transitoria del artículo 18 de la ley N° 19.479.

Se adecúan transitoriamente las condiciones de aplicación de la norma del artículo 18 de la ley N° 19.479, de manera que el Director Nacional de Aduanas pueda aplicar la declaración de vacancia de manera excepcional a funcionarios que al 31 de julio de 2010 ya hubiesen perdido totalmente la bonificación por retiro según lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 19.882. En el ejercicio de dicha facultad, el Director podrá otorgar el equivalente a 11 meses de la remuneración imponible considerada para dicha bonificación.

La declaración de vacancia conforme a las normas especiales a que se refiere el párrafo anterior se aplicará durante los años 2013 y 2014.

Adicionalmente, se contempla beneficiar a un segundo grupo de funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que, a la fecha de publicación de la ley, hubieran perdido por aplicación del artículo 9° de la ley N° 19.882, hasta seis meses de los montos superiores de 9 o 10 meses de dicha bonificación. Lo anterior, si presentan la renuncia voluntaria

a sus cargos de planta o contrata dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la ley.

- Bonificaciones a los funcionarios que presentaron su renuncia voluntaria en las condiciones que se indican.

Por otra parte, se contempla un bono para aquellos ex funcionarios que, cumpliendo con los requisitos que establecen los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la ley N° 19.479, hayan renunciado voluntariamente a sus cargos a contar del 18 de junio de 2012 y hasta el día previo a la publicación de la ley. El bono es equivalente a la diferencia entre los meses de la bonificación por retiro voluntario que percibieron conforme a la ley N° 19.882 y los 11 meses de remuneraciones imponibles consideradas para dicha bonificación que hubieren podido percibir si el Director Nacional de Aduanas hubiese ejercido la facultad de declaración de vacancia.

Del mismo modo, se otorgará un bono a los funcionarios que renunciaron voluntariamente a sus cargos a contar del 18 de junio de 2012 y hasta el día previo a la publicación de esta ley, respecto de los cuales el Director Nacional de Aduanas no aplicó la facultad que le otorga el inciso 5° del artículo 18. Este bono será equivalente a la diferencia entre los nueve o diez meses, según sean hombres o mujeres, de la bonificación por retiro voluntario que percibieron conforme a la ley N° 19.882 y los 11 meses que hubieren podido percibir de aplicarse el citado inciso 5°.

- Bono Compensatorio.

Se concede un bono compensatorio, por una sola vez, a los funcionarios de la planta del Servicio Nacional de Aduanas que hubiesen percibido un monto inferior al que les correspondía por asignación de antigüedad de acuerdo con la letra e) del decreto ley N° 3551 de 1981 incorporada por el artículo 25 de la ley N° 19.269 durante todo o parte del período comprendido entre el 1° de agosto de 2000 y el 31 de agosto de 2005 y que, además, se encontraban en servicio al 8 de enero de 2010.

El monto del bono compensatorio será igual a la suma de las diferencias resultantes entre lo que le hubiera correspondido percibir a cada funcionario conforme a la norma recién citada y lo que percibió efectivamente durante el periodo establecido, incrementado en un 15,6% y reajustado de acuerdo a la variación del IPC según se establece.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El presente proyecto de ley, implica un mayor gasto fiscal según se indica a continuación:

		2013	2014	Total
Adecuación transitoria del artículo 18 de la ley N° 19.479	Beneficiarios	69	21	**90**
	Mayor Gasto Fiscal (Mill.de $ 2013)	672	311	**983**
Bonificaciones a los ex funcionarios que indica	Bebeficiarios	3	0	**3**
	Mayor Gasto Fiscal (Mill.de $ 2013)	25	0	**25**

Bono compensatorio	Beneficiarios	91	0	**91**
	Mayor Gasto Fiscal (Mill.de $ 2013)	116	0	**116**
Mayor Gasto Total	Mayor Gasto Fiscal (Mill.de $ 2013)	**813**	**311**	**1.124**

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de su aplicación, se financiará con los recursos del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Aduanas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.".

Posteriormente, se presentó un **informe financiero sustitutivo** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 9 de enero de 2014, que señala lo siguiente:

"**I. Antecedentes**

El proyecto de ley tiene por objeto establecer transitoriamente condiciones especiales para el retiro voluntario del personal del Servicio Nacional de Aduanas, faculta para la entrega de bonificaciones adicionales en las condiciones que a continuación se señalan y entrega facultades al Director Nacional de Aduanas para que pueda aplicar declaración de vacancia según indica la ley.

- Bonificación por retiro voluntario

Se establece por una vez, una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan o hayan cumplido edad legal de jubilación entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, ambas fechas inclusive. Las personas que cumpliendo la condición anterior, dejen voluntariamente sus cargos, deberán hacer dejación de su cargo a más tardar el 31 de marzo de 2015.

Serán beneficiarios igualmente aquellos funcionarios que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos los 60 años, en el caso de las mujeres y los 65 años, en el caso de los hombres, en el marco de la facultad que se otorga al Director de ese servicio para solicitar la renuncia a dichos funcionarios.

Los beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario tendrán derecho percibir un pago equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio, con un tope de 11 meses. Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

- Bonificación adicional UF 395

Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación por retiro voluntario, tendrán derecho al pago de un bono equivalente a 395 Unidades de Fomento, siempre que a la fecha de la renuncia al cargo tuvieren 20 o más años de servicio (continuos o discontinuos) en dicha institución, y se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500. Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Adicionalmente, serán beneficiarios aquellos ex funcionarios que hubieren cesado en sus labores entre el 1° de enero de 2011 y el día anterior a la publicación de esta ley, que cumplan los requisitos establecidos en ella.

- Bono especial por antigüedad

Por último, se concede un bono especial por antigüedad para los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, equivalente a 10 Unidades de Fomento por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un tope de 100 Unidades de Fomento, solo para quienes hayan cumplido la edad legal de jubilación entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, ambas fechas inclusive. Este bono especial por antigüedad se pagará conjuntamente con la bonificación adicional que trata el punto anterior. Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

- Bono Compensatorio.

Se concede un bono compensatorio, por una vez, a los funcionarios de la planta del Servicio Nacional de Aduanas que hubiesen percibido un monto inferior al que les correspondía por asignación de antigüedad de acuerdo con la letra e) del decreto ley N° 3.551 de 1981 incorporada por el artículo 25 de la ley N° 19.269 durante todo o parte del período comprendido entre el 1° de agosto de 2000 y el 31 de agosto de 2005 y que, además, se encontraban en servicio al 8 de enero de 2010.

El monto del bono compensatorio será igual a la suma de las diferencias resultantes entre lo que le hubiera correspondido percibir a cada funcionario conforme a la norma recién citada y lo que percibió efectivamente durante el periodo establecido, incrementado en un 15,6% y reajustado de acuerdo a la variación del IPC según se establece.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El presente proyecto de ley, implica un mayor gasto fiscal según se indica a continuación:

		2014	**2015**	**Total**
Bonificación por Retiro Voluntario (un mes por cada dos años de servicio)	Beneficiarios	70	83	153
	Mayor Gasto Fiscal (Mill. de $ 2014)	$1.056	$800	$1.857
Bonificación adicional	Beneficiarios	69	70	139

(395 UF)	Mayor Gasto Fiscal (Mill. de $ 2014)	$ 637	$646	$1.283
Bono por antigüedad (10 UF por cada año de servicio por sobre los 40 años)	Beneficiarios	0	10	10
	Mayor Gasto Fiscal (Mill. de $ 2014)	$0	$9	$9
Bono Compensatorio	Beneficiarios	91	0	91
	Mayor Gasto Fiscal (Mill. de $ 2014)	$118	$0	$118
Mayor Gasto Total	Mayor Gasto Fiscal (Mill. de $ 2014)	**$1.812**	**$1.456**	**$3.267**
	Mayor Gasto Fiscal (Mill. de $ 2014)*:	**$3,4**	**$2,7**	**$6,1**

*: Valor del dólar al 9 de enero 2014, equivalente a $532,14 (Fuente: BCCh).

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante 2014, se financiará con los recursos del Presupuesto vigente del servicio Nacional de Aduanas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

En consecuencia las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país, sin perjuicio de que la Comisión observó que el informe financiero no coincide con lo dispuesto en el artículo 7° del proyecto que pasa a ser artículo 12, que señala que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con los recursos del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Aduanas.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°

Sustituirlos por los siguientes artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10, nuevos, pasando los actuales artículos 6° y 7° a ser 11 y 12, respectivamente:

“Artículo 1°.- Establécese, por una sola vez, por el periodo que se indica, una bonificación por retiro para los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicios en el Servicio Nacional de Aduanas, con un máximo de once meses.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de cien unidades de fomento.

El pago de la totalidad de la bonificación, será realizado directamente por el Servicio Nacional de Aduanas, a más tardar en el mes subsiguiente al del cese de funciones.

Los beneficios de la presente ley serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, tales como los establecidos en el artículo 18 de la ley N° 19.479 y en el Título II la ley N° 19.882.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios de la bonificación por retiro, los funcionarios de planta o a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido 60 años de edad, si son mujeres, ó 65 años de edad, si son hombres, y que cesen en sus cargos a más tardar el día 31 de marzo de 2015, de acuerdo a las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Los funcionarios que hayan cumplido o cumplan 60 ó 65 años de edad, según sean, respectivamente, mujeres u hombres, entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente al cargo que sirven dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, indicando la fecha en que harán dejación del cargo, la que no podrá ser posterior al 31 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación por retiro de que tratan los artículos anteriores de esta ley, que a la fecha de la renuncia tuvieren 20 ó más años de servicios continuos o discontinuos en dicha institución y que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado acorde a lo establecido en su artículo 17, tendrán derecho a

percibir, por una sola vez, una bonificación adicional de cargo fiscal equivalente a 395 unidades de fomento.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que actualmente desempeñen cargos de planta o a contrata, podrán completar los años de servicios exigidos, considerando para ello hasta 10 años de labores en calidad de honorarios, sujetos a jornada completa, realizados con anterioridad al año 1998.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al día en que se produzca el cese de funciones.

La bonificación adicional de que trata este artículo se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro a que se refiere el artículo 1° de esta ley y corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas la verificación del cumplimiento de los requisitos que para su percepción se establecen así como los que correspondan al resto de los beneficios.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Igualmente, podrán percibir la bonificación adicional, los funcionarios que, entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio y además cumplan con los demás requisitos necesarios para su percepción. La bonificación deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley o dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento del requisito de edad si la declaración de invalidez es posterior a la publicación de la ley pero anterior al 30 de junio de 2014 y de corresponder, su pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitarla.

El personal que preste servicios en jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirva en el Servicio Nacional de Aduanas para acceder a la bonificación adicional. El monto de la bonificación adicional establecida corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si aquella fuera inferior.

Artículo 5°.- Si el funcionario no cesa en su cargo dentro del plazo señalado en el artículo 3°, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 6°.- Quienes perciban los beneficios establecidos en la presente ley, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración Central del Estado, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- El personal que perciba la bonificación adicional establecida en el artículo 4° de esta ley tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono previsto en la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a aquella bonificación.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán los plazos y edades que señala la presente ley, no siendo aplicable el plazo de 12 meses señalado en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305, rigiendo en todo lo demás lo dispuesto en esa ley.

Artículo 8°.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación adicional del artículo 4°, tendrán además, derecho a un bono especial de permanencia de 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Para la aplicación del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada tanto en el Servicio Nacional de Aduanas como en otras instituciones que conforman la Administración del Estado. En tanto, el reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de postulación, en alguna de las referidas entidades.

El bono especial que concede este artículo se pagará conjuntamente con la bonificación adicional de que trata el artículo 4° de esta ley.

Artículo 9°.- Los ex funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que hubieren cesado en sus labores entre el 1° de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional establecida en el artículo 4°, siempre que hubieren percibido la bonificación por retiro establecida en la ley N° 19.882.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar su solicitud ante el Director del Servicio Nacional de Aduanas, en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. Quienes no presenten la solicitud, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional.

En estos casos, la bonificación adicional se devengará y pagará por el Servicio Nacional de Aduanas a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

Artículo 10.- Facúltase al Director del Servicio Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia a los funcionarios, tanto de planta como a contrata, que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el caso de los hombres.

Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Aduanas, mediante Resolución Exenta, identificará al personal, al que pedirá la renuncia. Dicha Resolución requerirá la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la Resolución a que se refiere el inciso anterior se establecerá, en consulta con los funcionarios, la fecha en que estos deberán hacer dejación de sus cargos, la que no podrá exceder del 15 de julio de 2014. En dicha Resolución, se anexará la respuesta del funcionario.

Los funcionarios, a quienes el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, solicite la renuncia en ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero, tendrán derecho, a percibir la bonificación por retiro y la bonificación adicional establecidas en los artículos 1° y 4° de esta ley, según los requisitos que cada uno de ellos cumpla en concordancia a los requerimientos que establecen los artículos antes citados. Asimismo, podrán presentar su postulación al bono establecido en la ley N° 20.305, de conformidad a su artículo 7°. Para el efecto del acceso a los beneficios enumerados en este artículo, se entenderá que los funcionarios cumplen con la causal de renuncia voluntaria.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Establécese, por una sola vez, por el periodo que se indica, una bonificación por retiro para los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicios en el Servicio Nacional de Aduanas, con un máximo de once meses.

La bonificación no será imponible ni

constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de cien unidades de fomento.

El pago de la totalidad de la bonificación, será realizado directamente por el Servicio Nacional de Aduanas, a más tardar en el mes subsiguiente al del cese de funciones.

Los beneficios de la presente ley serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, tales como los establecidos en el artículo 18 de la ley N° 19.479 y en el Título II la ley N° 19.882.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios de la bonificación por retiro, los funcionarios de planta o a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido 60 años de edad, si son mujeres, ó 65 años de edad, si son hombres, y que cesen en sus cargos a más tardar el día 31 de marzo de 2015, de acuerdo a las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Los funcionarios que hayan cumplido o cumplan 60 ó 65 años de edad, según sean, respectivamente, mujeres u hombres, entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente al cargo que sirven dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, indicando la fecha en que harán dejación del cargo, la que no podrá ser posterior al 31 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación por retiro de que tratan los artículos anteriores de esta ley, que a la fecha de la renuncia tuvieren 20 ó más años de servicios continuos o discontinuos en dicha institución y que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado acorde a lo establecido en su artículo 17, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional de cargo fiscal equivalente a 395 unidades de fomento.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que actualmente desempeñen cargos de planta o a contrata, podrán completar los años de servicios exigidos, considerando para ello hasta 10 años de labores en calidad de honorarios, sujetos a jornada completa, realizados con anterioridad al año 1998.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al día en que se produzca el cese de funciones.

La bonificación adicional de que trata este artículo se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro a que se refiere el artículo 1° de esta ley y corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas la verificación del cumplimiento de los requisitos que para su percepción se establecen así como los que correspondan al resto de los beneficios.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Igualmente, podrán percibir la bonificación adicional, los funcionarios que, entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio y además cumplan con los demás requisitos necesarios para su percepción. La bonificación deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley o dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento del requisito de edad si la declaración de invalidez es posterior a la publicación de la ley pero anterior al 30 de junio de 2014 y de corresponder, su pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitarla.

El personal que preste servicios en jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirva en el Servicio Nacional de Aduanas para acceder a la bonificación adicional. El monto de la bonificación adicional establecida corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si aquella fuera inferior.

Artículo 5°.- Si el funcionario no cesa en su cargo dentro del plazo señalado en el artículo 3°, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 6°.- Quienes perciban los beneficios establecidos en la presente ley, no podrán ser nombrados ni

contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración Central del Estado, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- El personal que perciba la bonificación adicional establecida en el artículo 4° de esta ley tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono previsto en la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a aquella bonificación.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán los plazos y edades que señala la presente ley, no siendo aplicable el plazo de 12 meses señalado en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305, rigiendo en todo lo demás lo dispuesto en esa ley.

Artículo 8°.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación adicional del artículo 4°, tendrán además, derecho a un bono especial de permanencia de 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Para la aplicación del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada tanto en el Servicio Nacional de Aduanas como en otras instituciones que conforman la Administración del Estado. En tanto, el reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de postulación, en alguna de las referidas entidades.

El bono especial que concede este artículo se pagará conjuntamente con la bonificación adicional de que trata el artículo 4° de esta ley.

Artículo 9°.- Los ex funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que hubieren cesado en sus labores entre el 1° de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional establecida en el artículo 4°, siempre que hubieren percibido la bonificación por retiro establecida en la ley N° 19.882.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar su solicitud ante el Director del Servicio Nacional de Aduanas, en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. Quienes no presenten la solicitud, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional.

En estos casos, la bonificación adicional se devengará y pagará por el Servicio Nacional de Aduanas a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la

conceda.

Artículo 10.- Facúltase al Director del Servicio Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia a los funcionarios, tanto de planta como a contrata, que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el caso de los hombres.

Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Aduanas, mediante Resolución Exenta, identificará al personal, al que pedirá la renuncia. Dicha Resolución requerirá la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la Resolución a que se refiere el inciso anterior se establecerá, en consulta con los funcionarios, la fecha en que estos deberán hacer dejación de sus cargos, la que no podrá exceder del 15 de julio de 2014. En dicha Resolución, se anexará la respuesta del funcionario.

Los funcionarios, a quienes el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, solicite la renuncia en ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero, tendrán derecho, a percibir la bonificación por retiro y la bonificación adicional establecidas en los artículos 1° y 4° de esta ley, según los requisitos que cada uno de ellos cumpla en concordancia a los requerimientos que establecen los artículos antes citados. Asimismo, podrán presentar su postulación al bono establecido en la ley N° 20.305, de conformidad a su artículo 7°. Para el efecto del acceso a los beneficios enumerados en este artículo, se entenderá que los funcionarios cumplen con la causal de renuncia voluntaria.

Artículo **11**.- Otórgase un bono compensatorio, por una sola vez, a los funcionarios de planta del Servicio Nacional de Aduanas que hubieren percibido un monto inferior al que les correspondía por asignación de antigüedad de acuerdo con la letra e) del artículo 7° del decreto ley N°3.551, de 1981, incorporada por el artículo 25 de la ley N° 19.269, durante todo o parte del período comprendido entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de agosto de 2005 y que, además, se hayan encontrado en servicio al 8 de enero de 2010.

El monto del bono compensatorio será igual a la suma de las diferencias resultantes entre lo que le hubiere correspondido percibir a cada funcionario conforme a la letra e) citada en el inciso anterior y lo que percibió efectivamente durante el periodo establecido, incrementado en el 15,6%. El total del bono resultante, con arreglo a lo expresado, se reajustará en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de septiembre de 2005 y el mes anterior a la fecha de dictación de la resolución que conceda el bono compensatorio.

El Director Nacional de Aduanas dictará la resolución que concede el bono a los funcionarios que tuvieren derecho a él, conforme al inciso primero de este artículo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, el que será pagado dentro de los treinta días siguientes a la total tramitación de dicha resolución.

El bono compensatorio no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será tributable ni imponible. Asimismo, no servirá de base de cálculo o recálculo para ninguna otra remuneración o beneficio económico a que tengan derecho los funcionarios o que hayan percibido durante el periodo que considera el bono.

Artículo **12.**- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con los recursos del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Aduanas.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 21 y 22 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva (José García Ruminot), Ricardo Lagos Weber y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE CONDICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 19.479 Y FACULTA PARA OTORGAR EL BONO COMPENSATORIO QUE INDICA.

BOLETÍN N° 9.113-05

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Favorecer las condiciones de retiro del personal del Servicio Nacional de Aduanas, estableciendo condiciones para su retiro voluntario, y la entrega de bonificaciones en las condiciones que se señalan, y entregando facultades al Director Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia de funcionarios con el objeto de posibilitar la obtención de los beneficios del retiro.

II. ACUERDOS:
Indicación N° 1 Aprobada, con enmiendas 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto se encuentra estructurado sobre la base de doce artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACION POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 56 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de octubre de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
- Ley Nº 19.479, introduce modificaciones a la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicta normas sobre gestión y personal de dicho Servicio y sustituye su planta de personal.

- Ley N° 19.882, regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- Ley N° 19.916, modifica la ley N° 19.479, que dicta normas sobre gestión y personal del Servicio Nacional de Aduanas.

- Ley N° 20.305, mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

- Decreto ley N° 3.500, de 1980, establece nuevo sistema de pensiones.

- Decreto ley N° 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

Valparaíso, a 22 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión